



RECURSO DE REVISIÓN

157/2023 J.Q.

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: SECRETARIA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.**

Mexicali, Baja California, diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia de veinte de mayo de dos mil veinticinco, del Juzgado Quinto de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Secretaría de Seguridad Pública	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Secretario de Seguridad	Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.
Resolución impugnada	Resolución contenida en el oficio *****2 de fecha 03 de octubre de 2023, por medio del cual da respuesta negativa a lo petitionado mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2016.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 03 de octubre de 2023, la Secretaría de Seguridad Pública en cumplimiento a una sentencia emitida

por el Pleno de este Tribunal, emitió el oficio *****2, acto impugnado en el presente juicio.

2. En dicho oficio, la autoridad demandada manifestó como improcedente la solicitud de nombrarle servicio como miembro policial a la parte actora, pues de una revisión se obtuvo el registro de su renuncia firmada en fecha 02 de enero de 2020, y que fue presentada ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el 24 de enero de 2020.

Antecedentes de primera instancia

3. En contra de este último oficio, el 08 de noviembre de 2023, *****1, presentó demanda de nulidad ante el Juzgado Quinto de este Tribunal.

4. Por acuerdo de 09 de noviembre de 2023, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

5. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 20 de mayo de 2025, el Juzgado Quinto, dictó sentencia en la cual reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.

6. El Juzgado Quinto concluyó que, resulto infundado el único motivo de inconformidad manifestado por la parte actora, pues la autoridad al emitir la resolución impugnada sí atendió la petición real y concreta, pues para tal efecto determinó que era improcedente su petición por existir una renuncia presentada por el hoy accionante ante la Oficialía Mayor, la cual, fue reconocida por el actor en su demanda.

Antecedentes en segunda instancia

7. Inconforme con la sentencia primigenia, el 03 de junio de 2025, la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 17 de junio de 2025.

8. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos del juicio al suscrito Magistrado para formular proyecto de resolución.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a resolver, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción VII de la Ley del Tribunal.

12. **PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que, lo interpone la autoridad demandada contra la sentencia definitiva, conforme a la fracción IV del artículo 121 de la Ley del Tribunal.

13. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia

de mérito se notificó al actor mediante boletín jurisdiccional el 26 de mayo de 2025 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 29 de mayo del mismo año, conforme a los artículos 38 y 39 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 30 de mayo al 12 de junio de 2025.

14. Descontando los días 31 de mayo, 1, 7 y 8 de junio de 2025, por corresponder a sábados y domingos.

15. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 03 de junio de 2025, fue oportuna su interposición.

16. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el abogado de la parte actora, quien se encuentra debidamente autorizado en el presente juicio.

AGRAVIOS

17. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no

19. La recurrente, en sus dos agravios, tilda de ilegal la sentencia recurrida, argumentando en esencia que:

a) La petición a la autoridad demandada fue en el año 2016, esto es, anterior a su renuncia del año 2020, por lo que, antes de ese año no había impedimento para la procedencia de su solicitud.

b) La autoridad debió reconocer su derecho al pago de remuneraciones desde el 16 de agosto de 2016 al 24 de enero de 2020, fecha de presentación de su renuncia.

ESTUDIO

20. Son inoperantes los argumentos de agravio del recurrente, los cuales serán analizados conjuntamente dada su estrecha relación.

21. En principio, la sentencia de primera instancia se apoya fundamentalmente en las siguientes razones:

I. En el escrito de 15 de agosto de 2016, dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública, el actor se concretó a pedir *“que sea nombrado servicio y/o nombre comisión”*.

II. La autoridad al dar respuesta, sí atendió el objeto de la petición, al resolver que, no era posible lo solicitado, dado que el actor presentó su renuncia el 24 de enero de 2020.

implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

III. Indebidamente el actor acude a juicio solicitando le sean cubiertos los emolumentos del periodo comprendido del 16 de agosto de 2016 al 24 de enero de 2020, pues ello no fue materia del escrito petitorio al que dio respuesta la autoridad demandada.

IV. En el caso de que el actor estimara tener derecho al pago de prestaciones por un periodo determinado debió plantearlo primeramente ante la autoridad administrativa.

22. De lo anterior, se advierte que, la parte recurrente no combate debidamente la sentencia, pues insisten en argumentos que ya fueron motivo de estudio.

23. En efecto, el recurrente insiste en controvertir la resolución administrativa, siendo que, conforme al artículo 121² de la Ley del Tribunal, es obligación del recurrente expresar los agravios que le causa la sentencia en revisión.

² **ARTÍCULO 121.** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:

- I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y,
- IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, **debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.**

El Órgano de Primera Instancia lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.

Cuando se promueva recurso de revisión en los casos previstos en las fracciones I y II, de este artículo, el expediente original del cuaderno de suspensión deberá remitirse al Pleno, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso.

En casos de urgencia, el expediente deberá remitirse al Pleno del Tribunal mediante los correos electrónicos institucionales, en términos del artículo 17 de esta Ley.

El Magistrado Presidente, al admitir el recurso, designará por turno al Magistrado Ponente, mandando correr traslado del mismo a las partes, para que expresen lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de cinco días.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, el Magistrado Ponente, dentro de un plazo de diez días, formulará proyecto de resolución y lo someterá a la consideración de los Magistrados, quienes deberán emitir su voto dentro de una audiencia que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes; tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, los plazos anteriores serán de cinco y diez días, respectivamente.

La resolución se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados del Tribunal en Pleno.

El Pleno podrá aplicar el medio de apremio o medida disciplinaria, de los previstos por esta Ley, cuando se denosté o falte al respeto a los Magistrados a través de la interposición de los

24. Por tanto, si el recurrente no desvirtuó la totalidad de las consideraciones de la sentencia, éstas quedan firmes al no demostrarse la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen.

25. Resulta aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia 3/2020³ del Pleno de este Tribunal, la cual expresa los deberes del revisionista, conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la cual es correspondiente con el numeral 121⁴ de la legislación vigente del Tribunal.

26. Sin que, en el presente recurso, este Pleno advierta deficiencia que suplir en los agravios, prevista en el artículo 41⁵ de la Ley del Tribunal.

recursos o cualquier otro ocurso. Si las faltas llegaran a constituir delitos, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente. Cuando la falta se cometa en primera instancia, corresponderá a los Titulares de los Órganos de Primera Instancia, dictar la aplicación del medio de apremio o medida disciplinaria.

³ **JURISPRUDENCIA 3/2020**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

⁴ **ARTÍCULO 121.** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:

(...)

El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

(...)

⁵ **ARTÍCULO 41.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

27. En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios del recurrente, deberá confirmarse la sentencia de 20 de mayo de 2025, del Juzgado Quinto de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, se,

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la sentencia que se revisa.

Notifíquese por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR/amhr

II.- Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.

III.- En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

IV.- En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

Siempre que esta ley establezca un término para cualquier acto ante el Tribunal, se otorgará un día más por razón de la distancia, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

1

“ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 157/2023 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.